

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00661-00

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso verbal – Restitución de Tenencia por leasing habitacional no familiar, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDUARD FREDY MOSCOSO CASTIBLANCO Y YOLIMA EDITH PEREZ GONZÁLEZ.

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO DAVIVIENDA S.A, por intermedio de apoderado judicial, promovió el presente proceso verbal sumario, en contra de los demandados EDUARD FREDY MOSCOSO CASTIBLANCO Y YOLIMA EDITH PEREZ GONZÁLEZ, por virtud del cual solicitó declarar terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000009200536926 celebrado el 31 de agosto de 2017, y en consecuencia, ordenar la restitución del bien objeto del contrato, identificado con el FMI 50C-1981679 ubicado en la carrera 14ª ·9 – 03 Casa No. 54 Etapa II Conjunto Residencial Roble del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, como quiera que desde el día 31 diciembre de 2017, los locatarios se encuentran en mora de cancelar los cánones de arrendamiento.

1.2. Señaló, que el término de duración del contrato referido, se pactó por el término de 357 meses, estableciéndose un canon de arrendamiento equivalente a 1.182.937,7213 UVR, mensuales, no obstante, a partir del 31 de diciembre de 2019, los demandados incumplieron con el pago de dicha obligación.

Finalmente señaló que, en la cláusula vigésima octava del contrato, los demandados renunciaron a los requerimientos para constituirse en mora.

1.3. La demanda fue admitida a trámite el 12 de agosto de 2019, los locatarios concurrieron al proceso, contestaron la demanda, y propusieron excepciones, pero de conformidad con el artículo 384 numeral 4°, al no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento ni desconocer la existencia del contrato de arrendamiento, la contestación de la demanda no se tuvo en cuenta, tal como se evidencia en auto inmediatamente anterior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto, se evidencia la concurrencia de los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal*), toda vez que este despacho es competente para conocer la presente demanda dada la cuantía del contrato y por el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento conforme a los artículos 26 y 28 del C. G. del P.; así mismo, el libelo introductor cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 y por último, la capacidad en su doble arista se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 de la misma codificación.

De otro lado, no se observa irregularidad de tal naturaleza que pueda conducir a la invalidez de lo actuado.

2.2. Ahora bien. El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

A su vez, el leasing financiero, se encuentra regulado en el artículo 2° del Decreto 1787 de 2004, normativa que lo define de la siguiente manera: *“Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar. Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.”*

Según la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, por la naturaleza atípica del contrato de Leasing habitacional se pueden aplicar, aunque no en sentido estricto¹, las normas para la restitución de inmueble arrendado. Así, también es claro que dentro de aquellos negocios imperan los diferentes consensos dispuestos por las partes participes de la relación contractual, puesto que el artículo 1602 del Código Civil consagra que *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. .

2.3. En el presente asunto, fue aportado al expediente el contrato de leasing habitacional No. 06000009200536926, destinado para adquisición de un bien de uso familiar, que recoge el acuerdo de voluntades respectivo, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. con EDUARD FREDY MOSCOSO CASTIBLANCO Y YOLIMA EDITH PEREZ GONZÁLEZ, respecto del cual se presume su autenticidad, como quiera que no fue tachado de falso, por lo cual se le debe dar plena eficacia jurídica para efectos de la decisión a tomar.

Además, constan en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia de los demandados a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento.

2.3. Sabido es, que la principal de las obligaciones del Locatario es cancelar la renta convenida en el lugar y tiempo estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil, ello como una retribución hacia el arrendador quien se priva de la tenencia de la cosa por el tiempo que se determine en el negocio jurídico celebrado, cuyo incumplimiento, legitima al arrendador para solicitar la restitución del bien arrendado, circunstancia que se estructura en el presente caso, en tanto afirma el demandante que el cese en el pago se produjo a partir del **31 de diciembre de 2017**, causal que no fue desvirtuada por los Locatarios, pues dicha contestación no se tuvo en cuenta, por lo ya mencionado.

De esta suerte, la satisfacción por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. de las diferentes exigencias de orden procesal y sustancial, y ante el silencio asumido por los demandados EDUARD FREDY MOSCOSO CASTIBLANCO Y YOLIMA EDITH PEREZ GONZÁLEZ, forzoso es concluir el derecho que le asiste a la demandante para solicitar la restitución del inmueble objeto del contrato de leasing y la posibilidad jurídica de dictar sentencia tal como lo determina el artículo 384 del Código General del Proceso, declarando la terminación del contrato de leasing habitacional y la consecuente restitución del citado bien, por incumplimiento de la obligación contractual de los demandados respecto de los cánones de arrendamiento.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia de marzo 15 de 2017

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO NO. 06000009200536926, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDUARD FREDY MOSCOSO CASTIBLANCO Y YOLIMA EDITH PEREZ GONZÁLEZ, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria identificado con el FMI 50C-1981679 ubicado en la Carrera 14ª No.9-03 Casa No. 54 Etapa II Conjunto Residencial Roble del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 4553 de fecha 30 de diciembre de 2016 de la Notaria 47 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados restituir el bien motivo de la presente acción a la demandante, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de incumplimiento, para la entrega del inmueble se COMISIONA con amplias facultades a la Dirección de Inspecciones y Comisarias de Mosquera, Cundinamarca.

Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de tres (3) SMMLV.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ